Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	
RADICADO:	47001315300420190022400	
DEMANDANTE:	EDIFICIO BAVARIA 1360	NIT:
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT: 860531315-3

Al Despacho el presente proceso se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría, pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, habida cuenta que no se ha impartido cumplimiento a lo ordenado a través de auto de calenda 18 de diciembre de 2019 en el que se resolvió:

"(…)

1. *ADMITIR la Demanda DECLARATIVA VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS presentada por EDIFICIO BAVARIA 13 – 60 contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A.*
2. *Notifíquese personalmente este auto a la demandada a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos. Siguiendo el trámite de notificación según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y artículos siguientes según las circunstancias. Se le pone de presente a la demandada las amonestaciones instituidas en el Art. 379 del C.G.P.*
3. *Decretar que la parte demandante a fin de practicar sus medidas cautelares preste caución a la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($25.103.755.00)), suma que corresponde al veinte por ciento en conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C.G.P. (…)*

Respecto a lo ordenado, es claro, y no obra en el expediente digital que la parte interesada se haya ocupado de darle efectividad a lo ordenado en otrora, carga que impide continuar el trámite regular del proceso, más cuando sus solicitudes son simples pedimentos sin propósitos serios de solución de la controversia, es más en una de ellas pide traslado de un recurso de reposición impetrado por la demandada, no obstante, no contamos con los actos de notificación como tampoco existe el ataque a que se refiere, o por lo menos no en el expediente digital.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 de C.G. del P., que establece:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

En razón de lo anterior, **se requiere a la parte demandante**, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias de notificación personal para darle continuidad al proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Ahora bien, en relación a la orden del numeral tercero citado *ut supra* se declara precluida la oportunidad para prestar caución a fin de practicar sus medidas cautelares, anotándose que si bien no fue impuesto en aquel momento un término especifico para constituirla, lo cierto es que, ha transcurrido más que un tiempo razonable para que procediera a su constitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 18 de diciembre de 2019, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C. G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR precluida la oportunidad para prestar caución ordenada mediante auto de calenda 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a011ec22e826819671ec94fd912df6e6fbd01258aa45fb2c8055ab8589147e**
Documento generado en 02/09/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420170016000
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S - Subrogatorio CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- Cesionario
DEMANDADO:	ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS S.A.S OSCAR ARIZA SUAREZ

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S – ACREEDOR POR SUBROGRACIÓN- contra ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS S.A.S. y OSCAR ARIZA SUAREZ, por cuenta del título valor, pagaré No. 5160092664.

Consta en el expediente, que a través de auto adiado 10 de abril de 2019 este Despacho accedió a la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S por cuenta de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de cuatrocientos noventa y tres millones cuatrocientos catorce mil cien pesos ($493.414.100.00).

Y que a través de auto de calenda 27 de mayo de 2019 se decretó la terminación de la ejecución de la obligación que tuvo BANCOLOMBIA S.A.S, contra ASESORIAS Y SERVICIOS TÉNICOS Y PORTUARIOS S.A.S, por pago total en relación a su acreencia. A su vez, se ordenó: "Continuar la ejecución en atención a la subrogación en lo que se atiende al Fondo Nacional de Garantías como acreedor del pagaré No. 5160092664 en la cuantía de $493.141.100,00 el proceso contra ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS S.A.S."

Bajo este escenario procesal, y en aras de pronunciarse por parte de este Despacho en lo que derecho corresponda por cuenta del *sub judice*, se tiene memorial de fecha 05 de agosto de 2021 en el que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., renuncia al poder especial en atención a que *"el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A.- CISA, mediante VENTA ACTA NO. 1 DEL CONTRATO 26 DE JUNIO DE 2021"* indicando que su poderdante se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

Sobre este tópico es viable para esta cognoscente aceptar la renuncia al poder especial presentado en otrora al aportarlo acompañado de la comunicación enviada y recibida al poderdante, tal como lo prevé el artículo 76 del C.G.P., en su inciso cuarto al indicar: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, consta en el expediente digital solicitud del apoderado judicial de los ejecutados, adiada 26 de enero de 2022, allegada al correo institucional de este Despacho en el que aportó paz y salvo emitido por la entidad CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad que adquirió la obligación que sus representados debían al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., por lo que solicitó: *"Sírvase dar por terminado el proceso frente al subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por pago total de la obligación."*

Al unísono el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de memorial de calenda 27 de enero de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago de la

obligación a su representada y allegó la cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Tenemos entonces, que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, negocio jurídico que se encuentra regulado en el artículo 1959 al establecer que: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

A su vez, la norma en cita presupone el perfeccionamiento de la cesión y sus efectos contra el deudor y terceros, siempre que se haya efectuado la notificación por el cesionario al deudor o la aceptación de la cesión por éste, ya sea por *"un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

En este sentido, los presupuestos de la norma en cita con respecto a la notificación y aceptación de la cesión, se encuentran cumplidos, habida cuenta *que i) El deudor cedido puso de presente la cesión de crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a esta judicatura, y ii) El deudor cedido satisfizo el pago de la obligación al cesionario.* Presupuestos que cumplen lo normado en los artículos 1960 y 1962 del C.C., lo que deviene indiscutiblemente la aceptación de la cesión por el deudor cedido.

De lo esbozado, advierte el despacho que la cesión entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., satisface las exigencias de los artículos 1959 y s.s. del C.C., motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Ahora bien, el cesionario, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como se había mencionado *ut supra* presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de su representada, la misma que fue coadyuvada por parte de los ejecutados.

Sobre este punto, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el legislador en el artículo 461 del C.G.P previó la terminación del proceso por pago de la obligación, al disponer que:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con la norma en cita para esta cognoscente es viable impartirle aprobación a la solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en consecuencia dar por terminado el proceso seguido por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S – cedente- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – cesionario-, contra ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS S.A.S. y OSCAR ARIZA SUAREZ, por cuenta del título valor, pagaré No. 5160092664.

Lo precedente, toda vez que reúne los requisitos exigidos por nuestra normatividad procesal y al evidenciarse que el apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para solicitar la terminación de procesos judiciales, según consta a folio 12 del archivo 009 del expediente digital.

Finalmente, en relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por parte de este Despacho, se tiene que las mismas a través de auto adiado 25 de enero de 2021 y auto de calenda 20 de enero de 2020 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido inicialmente por BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. contra ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS y OSCAR ARIZA SUAREZ, no obstante, si aun existen medidas cautelares vigentes, se procederá a cancelación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s., del C.C.

SEGUNDO: **TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, como titular de los derechos que le correspondían al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: **TENER** como notificado de la cesión del crédito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **DECRETAR** la terminación de la ejecución de la obligación que tuvo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- contra ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS S.A.S y OSCAR ARIZA SUAREZ correspondiente al monto de ($493.414.100.00) por pago.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro de este proceso. Por secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones a las autoridades y particulares que materializaron las cautelas decretadas.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Pedro Pablo Bernal Castillo al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARABTÍAS S.A.S, en cumplimiento al artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte como titulo ejecutivo, por secretaría se procederá a ello y se dejará constancia de su cancelación por pago total. Lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso se inició bajo el sistema de la escrituralidad/presencialidad.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840a9fb0823c375033430ffbfc6bcac9f648ec7486f6fb463d0af453b12ec01f**

Documento generado en 02/09/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420200014500	
DEMANDANTES:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"	NIT: 890.310.418-4
DEMANDADO:	VICTOR EDUARDO DEL RIOS SAYAS	C.C.: 92.741.171

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre las siguientes solicitudes elevadas por las partes: i) Tacha de falsedad y desconocimiento de documento; ii) Recusación y; iii) Secuestro de inmueble.

Mediante memorial allegado al correo institucional del Despacho el 3 de junio de 2021, el señor VICTOR EDUARDO DEL RÍOS SAYAS, actuando en nombre propio, presentó tacha de falsedad y desconoció el documento aportado como título valor.

Grosso modo, expresó que el Pagaré que fundamenta la presente ejecución, no consigna el lugar y la fecha donde verdaderamente se pactó el negocio crediticio. Asimismo, afirmó que si bien, el nombre y el número de cédula que figuran en el titulo valor corresponden a sus datos personales, también lo es que, no se puede asegurar de forma clara y expresa que sea su rúbrica por la ilegibilidad mostrada, razón por la cual, bajo la gravedad de juramento y en los términos establecidos en los artículos 269 y subsiguientes del Código General del Proceso, afirma que desconoce el Pagaré y tacha de falso lo que en él se anota como su firma.

Pues bien, sea lo primero aclarar que de conformidad con el artículo 272 del C.G.P.[1], el desconocimiento de un documento no procede frente a documentos manuscritos o firmados. En este asunto, el título que fundamenta la acción ejecutiva es un Pagaré, respecto del cual se alega fue suscrito por el demandado, por tanto, el reproche que contra el mismo se formula en el escrito presentado por el ejecutado, debe proponerse únicamente como una tacha de falsedad y no mediante las dos figuras como mal pretende el memorialista.

Precisado lo anterior, sería del caso para esta Judicatura proceder solo con el estudio de la tacha de falsedad, si no fuera porque se advierte que en el *sublite*, el demandado señor VICTOR EDUARDO DEL RÍOS SAYAS, quien se itera actúa en nombre propio, carece del derecho de postulación.

[1] ***"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.*** *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. (…)* ***El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega****."* Subrayas y negritas fuera del texto original.

Enseña el artículo 73 del C.G.P. *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

De la norma en cita emerge con claridad que, quienes hayan de comparecer a un proceso judicial deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo aquellos casos específicos en que la legislación autoriza su intervención directa[2] -ninguno de los cuales se presenta en el caso objeto de estudio-, pues es en tales profesionales que recae el aludido derecho de postulación, diferente a la denominada capacidad para ser parte.

Así las cosas, se concluye que la tacha de falsedad presenta por el señor VICTOR EDUARDO DEL RÍOS SAYAS, es un acto propio que debe ser adelantado directamente por un abogado debidamente reconocido en el proceso o a quien se le haya conferido poder para actuar como apoderado judicial.

Ahora bien, observa el Despacho que en el mismo escrito, el ejecutado manifiesta que otorga poder al Dr. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA -quien suscribe el memorial coadyuvando la tacha-, y señala que deja sin efecto el poder conferido a la Dra. GLORIA CARRERA ROMERO. No obstante, si bien, el documento se encuentra firmado, sin constancia de presentación personal, por quien dice ser VICTOR EDUARDO DEL RÍOS SAYAS, éste no se confirió a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico del demandado como establece el art. 5° de la Ley 2213 de 2022[3].

En tal sentido, mal haría el Despacho en tener como apoderado del demandado al Dr. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA con fundamento en el memorial allegado el 3 de junio de 2021, cuando dicho poder no fue otorgado con las previsiones que demanda el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

Huelga anotar que, en gracia de discusión se llegare aceptar que el demandado VICTOR EDUARDO DEL RÍOS SAYA, pudiera interponer a nombre propio la tacha de falsedad, el mismo también deviene a ser rechazado, como quiera que el artículo 270 del Código General del proceso, establece de forma clara que, en los procesos ejecutivos la tacha deberá proponerse como excepción, situación que no ocurrió en el presente asunto, amen que si se dirige contra un documento aportado juntamente con la demanda, su proposición debía realizar dentro del término de traslado, lo que tampoco aconteció.

Por otra parte, observa esta funcionaria que desde la misma dirección electrónica que se interpuso la tacha de falsedad, esto es, hermanautica@hotmail.com, se allega sustitución

[2] Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, así: *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".*

[3] Tanto el escrito de demanda como el de contestación, informa como correo electrónico del demandado vederisa@gmail.com; sin embargo, el memorial que soporta el incidente y el acto de apoderamiento, fue remitido al correo electrónico del Juzgado desde hermanautica@hotmail.com.

de poder de la Dra. GLORIA CARRERA ROMERO al Dr. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA. No obstante, revisado el expediente se constata que el correo electrónico informado por la profesional del derecho y a través del cual ha actuado en este proceso es gscarrera23@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de reconocer personaría al Dr. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, como apoderado sustituto del demandado, hasta tanto no se allegue el memorial de sustitución desde el canal electrónico informado por la Dra. GLORIA CARRERA ROMERO, o se poder para actuar enviado como mensaje de datos tal como se señaló en precedencia.

La misma suerte correrá el estudio de la recusación formulada el 10 de agosto de 2021 por el abogado TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, como quiera que carece de poder para actuar en representación del demandado. Pero aun más evidente, la recusación la dirige contra la funcionaria que regentó esta judicatura hasta el 31 de enero de 2022, fecha a partir de la cual se separó del cargo, y hoy lo es quien realice y suscribe este proveído, la funcionaria judicial que se encuentra al frente, por tanto, las causales invocadas y las razones que la soportan no me son atribuibles.

Finalmente, se tiene que la apoderada demandante solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-37759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, aportando para ello, Certificado de libertad y tradición del inmueble, donde consta en la anotación "05" la inscripción del embargo ordenado por este Despacho.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que efectivamente la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, el Despacho dispondrá el secuestro del inmueble, para lo cual procederá a designar secuestre de la lista de auxiliar de justicia publicitada en la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos presentado por el demandado VICTOR EDUARDO DEL RÍOS SAYA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personaría al Dr. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, como apoderado y/o apoderado sustituto del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la recusación presentada por el abogado Dr. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, atendiendo lo señalado en precedencia.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-37759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, predio

ubicado en la Calle 17 N° 22-104 Lote 60 Manzana CH Urbanización Nueva Granada, propiedad del demandado.

QUINTO. COMISIONAR al Alcalde de la Localidad dos (2) - Histórica Rodrigo de Bastidas, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-37759 predio ubicado en la en la Calle 17 N° 22-104 Lote 60 Manzana CH Urbanización Nueva Granada.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, al señor FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, identificado con C.C 15.048.322 el cual puede ser notificado en la Calle 71B # 27-03 APTO 202 de Barranquilla -Atlántico, correo electrónico vecann2003@hotmail.com y celulares 3103675267 – 3008037839.

SÉPTIMO: Se faculta al Alcalde de la Localidad dos (2) - Histórica Rodrigo de Bastidas, para que tome posesión del secuestre designado, señor FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO.

OCTAVO: Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a867ac7ce7a37cf7c8e96e9e341929373f6518229d0dc19dca9e0bbe1d84e**
Documento generado en 02/09/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Sana Marta

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO: 47001315300420200006700
DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO C.C. 5.055.245
MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA C.C. 57.302.5274

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTO DOMINGO y MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

1.-En fecha del 29 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, presenta vía web al correo electrónico del Despacho, memorial por medio del cual le informa al despacho que de la remisión de las citación para notificación personal de los demandados se aprecia en la certificación de la empresa postal que no residen, consecuencia de esto es que se solicita se aplique el artículo 10 del decreto 806 del 2020 y se ingrese a la Señora MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA en el registro nacional de personas emplazadas, desde el 13 de junio del año en curso entra en vigencia la ley 2213 que sobre el particular indica en el artículo 10: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*. Adicional a esto, en lo referente al emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*.

De lo anterior se puede extraer, que en el caso en concreto el apoderado de la parte ejecutante dispuso la remisión de la citación para notificación personal mediante empresa de correo cotejado, en la cual se puede visualizar la leyenda ***no reside***, situación contemplada en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., en razón de la cual se solicita el emplazamiento de la Señora MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

En esta misma línea, el artículo 108 del C. G. del P., dispone: *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación*." … "*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

Se anota que el artículo traído, resultó modificado primero por el Decreto 806 de 2020 y luego por la Ley 2213 de 2022, por lo que ahora solo es aplicable la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, disponiéndose que por secretaría se realice el mismo respecto a la ejecutada MARÍA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

De otra parte, se observa que, quien ejecutada ha reiterado a este juzgado la remisión de los oficios respectivos con destinos a las autoridades para que hagan efectiva las medidas cautelares decretadas en auto de mandamiento de pago. Revisado el legajo digital, se tiene que al parecer los mismos no fueron remitidos, si bien, se elaboraron quedaron en documento Word presumiéndose su omisión en la remisión. Así las cosas, se accederá a lo pedido por el apoderado de la ejecutante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la Señora MARÍA CARMENZA CERCHIARO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de la señora MARIA CARMENZA CERCHIARO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

TERCERO: Actualizar los oficios de las medidas cautelares que se decretaron en este asunto, al igual que todos aquellos ordenados en auto de mandamiento de pago, y remitirlos a las autoridades correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da31ca81f6a1632576a09ac02927b0856c9a2eb99c33aa55d8ae6f1b872a11a**
Documento generado en 02/09/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL RSTITUCIÓN DE TENENCIA	
RADICADO:	47001315300420210030800	
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ CC:12542077	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL POR RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ y en atención al memorial allegado al correo electrónico institucional, en calenda 06 de abril del año que avanza por la parte demandante, se accede a la solicitud efectuada y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que reza:

> *"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Lo precedente, toda vez que la parte interesada allegó a esta causa gestión tendiente a dar cumplimiento a la notificación personal, anexando con su escrito certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS en la que consta que la citación para la notificación personal del demandado en la dirección CALLE 17 A NO.9-99 de Santa Marta, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, fue devuelta porque la dirección no existía.

Por lo anterior y en virtud de la norma citada *ut supra* corresponde a este Despacho efectuar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P., con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Realizar el emplazamiento del demandado VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.442.077 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proceda Secretaría a realizar el registro del emplazamiento y deje constancia del mismo en la carpeta digital que conforma este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfb2de22ca19dbb6aa65b80efe1e6c17f0772c3781fdb967700240116065dfc**

Documento generado en 02/09/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica